

Hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 2 de febrero del presente año; demanda declarativa de pertenencia y anexos en formatos PDF; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00002-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHEMÍ CASTELBLANCO HUERTAS.
<b>APODERADO:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS Y O.

**Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto:**

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

**Presupuesto para decidir:**

La ciudadana Nohemí Castelblanco Huertas, a través de apoderado Judicial, ha promovido demanda proceso declarativo verbal de pertenencia (menor cuantía) por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los ciudadanos Gustavo Núñez Valero; Jaime Núñez Valero; Rafael Eliecer Núñez Valero; Dalgi Yaneth Núñez Valero, Gonzalo Núñez Valero, Emelina Núñez Valero, Martha Elena Núñez Valero y Antonio María Núñez Valero; como herederos determinados de Margarita Valero Cañón (q.e.p.d.), (titular de derechos reales), contra sus herederos indeterminados y en general, contra todas las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble urbano denominado SANTO DOMINGO.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 5 y 6 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

**1. Manifestación Especial de la demanda:**

Si bien es cierto no constituye un hecho, se torna necesario y dispendioso, conforme a los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P; que el apoderado aclare y precise el numeral SEGUNDO del referido acápite, en el sentido esclarecer la fecha del contrato de compra venta allí anunciado, de modo que, coincida y guarde similitud con la anunciada en los demás acápite del líbelo.

**2. Petición de Pruebas:**

- a) Aporte el Informe Pericial anunciado en el acápite de pruebas documentales N° 1.10, esclareciendo finalmente cuál es el área real del inmueble objeto de la pertenencia deprecada.
- b) Aclare y precise los nombres y apellidos de los testigos anunciados en el numeral 2.4 del acápite probatorio testimonial que han de declarar respecto al hecho NOVENO del líbello.

**3. Requisitos ley 2213 de 2022, (Art. 6).**

Indique en la demanda, el canal digital donde deben ser notificadas los testigos Efraín Valero Cañón; Blanca Cecilia del Carmen y María Gladys Valero Valero Franco (*sic.*), o en su defecto, realice las aclaraciones correspondientes.

De otra parte, si bien es cierto el apoderado indica como cuantía del proceso en \$53.373.000, (menor cuantía), se hace necesario que aporte cualquier documento que acredite el avalúo catastral del inmueble para el presente año. (Art. 26 Núm. 3 C.G.P.).

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto antes señalado, en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir demanda verbal de pertenencia interpuesta por Nohemí Castelblanco Huertas, a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos Gustavo Núñez Valero; Jaime Núñez Valero; Rafael Eliecer Núñez Valero; Dalgi Yaneth Núñez Valero, Gonzalo Núñez Valero, Emelina Núñez Valero, Martha Elena Núñez Valero y Antonio María Núñez Valero; como herederos determinados de Margarita Valero Cañón (q.e.p.d.), (titular de derechos reales), contra sus herederos indeterminados y en general, contra todas las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente subsanada, aportando los documentos solicitados.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. Yury Díaz Patiño, como apoderado del demandante Marco Aurelio Jiménez Bohórquez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 005 FIJADO HOY 17-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO.**

**JP01 E.J.r.r.A.**